

CRITERIO UNIFICADO PROVISIÓN TRANSITORIA DE EMPLEOS ADMINISTRATIVOS VINCULADOS AL SECTOR EDUCATIVO ESTATAL

La Sala Plena de Comisionados en sesión de fecha 11 de febrero de 2016, discutió el asunto relacionado con el siguiente problema jurídico:

¿Los empleos administrativos de las instituciones educativas, pueden ser provistos transitoriamente mediante encargo con cualquier servidor que haga parte de la planta global de la entidad territorial certificada en educación?

Antes de proceder a dar respuesta al interrogante planteado, resulta necesario realizar las siguientes precisiones de orden normativo:

Con ocasión a la descentralización de la educación ordenada por la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001, las entidades territoriales asumieron dicha función y; por lo tanto, incorporaron en sus plantas de personal a los docentes, directivos docentes y administrativos, empleos pagados con recursos del Sistema General de Participaciones.

Ahora bien, los empleos administrativos de las instituciones educativas públicas de los niveles preescolar, básica y media, por expresa disposición de lo contemplado en el literal a), artículo 3° de la Ley 909 de 2004, hacen parte del Sistema General de Carrera Administrativa; es decir, los empleos administrativos del sector educativo que no son docentes y directivos docentes, no se rigen por las normas especiales que a estos les son aplicables, sino por las normas generales de carrera; lo anterior sin perjuicio de hacer parte de las instituciones educativas, y ser destinatarios para el pago de su salario y demás prestaciones, de los recursos que se trasladan del sistema general de participaciones, según lo dispuesto por la Ley 715 de 2001.

En este orden de ideas, por regla general hacen parte de las plantas de empleos de la respectiva entidad departamental, distrital o territorial certificada en educación, aquellos denominados “administrativos” del sector educativo, siendo

éstos como se indicó en líneas precedentes, empleos del sistema general de carrera y; por lo tanto, objetos de todas las disposiciones relacionadas con la carrera administrativa.

Excepcionalmente estos empleos no harán parte de la planta de la entidad certificada en educación, cuando la Secretaría de Educación sea un organismo autónomo administrativa y financieramente del órgano central al que pertenezca.

Ahora bien, para la provisión de dichos empleos, el Ministerio de Educación Nacional y la CNSC suscribieron la Circular Conjunta No. 003 del 26 de junio de 2013, en la que respecto a la provisión transitoria de los mismos, precisó lo siguiente:

“Por lo anterior, se reitera a los nominadores de las entidades territoriales, que únicamente agotados los órdenes dispuestos en el artículo 7° del Decreto No. 1227 de 2005 modificado por el Decreto No. 1894 de 2012, y ante la imposibilidad de proveer definitivamente los empleos de carrera en vacancia definitiva, y en aras de garantizar la adecuada prestación del servicio por parte de las entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004, procederá la provisión transitoria de los mismos mediante encargo para los servidores con derechos de carrera y excepcionalmente, el nombramiento en provisionalidad, verificando en todo caso el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley ibídem y agotando, en uno u otro caso, el procedimiento dispuesto en la Circular No. 05 de 2012 de la CNSC, o la vigente para el momento.”

No obstante, en la referida Circular nada se dispuso respecto a si dichos empleos podían ser provistos transitoriamente mediante la figura de encargo solo con el personal administrativo vinculado al sector educativo o con todos los servidores de carrera que integren la planta de personal de la entidad territorial certificada en educación.

Al respecto y a criterio de la CNSC en respuesta al problema jurídico planteado, ha de tenerse en consideración dos posibles escenarios; a saber:

- A.** Que la planta de personal de la respectiva entidad departamental, distrital o territorial certificada en educación cuente con una planta global de empleos, en la que se incluya aquellos administrativos de las instituciones educativas y un mismo nominador, caso en el cual la Administración deberá tener en cuenta a todos sus servidores públicos de carrera para la provisión mediante encargo de los empleos administrativos del sector educativo,

debiendo en todos los casos verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004. Sin hacer distinción en la fuente de financiación de los diferentes empleos, y sin que sea procedente realizar exclusiones o selección de los servidores a partir de ese criterio, en razón a que los manejos administrativos o presupuestales no deben ir en contravía de lo previsto en las normas de carrera administrativa ni desconocer un derecho preferencial que la Ley otorga.

- B.** Que la Secretaría de Educación sea una entidad diferente, con autonomía administrativa y financiera; y por disposición legal tenga diferente nominador al del órgano central, caso en el cual para la provisión mediante encargo de los empleos administrativos del sector educativo, deberá el nominado tener en cuenta a todos los servidores de carrera de la planta de la Secretaría, independientemente que su vinculación sea de administrativos en una institución educativa o servidores de la planta central de la misma, debiendo en todos los casos verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

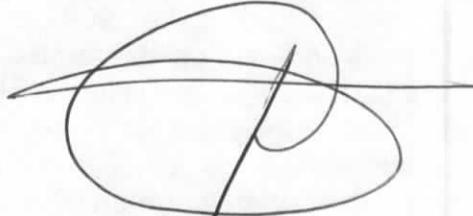
En conclusión, para proveer mediante la figura del encargo los empleos administrativos de las instituciones educativas, se deberá tener en cuenta a todos los servidores de carrera y no solamente a aquellos que presten sus servicios al sector educativo; lo anterior independientemente que dichos empleos sean pagados con recursos del Sistema General de Participaciones, pues su provisión transitoria con un servidor de carrera cuyo empleo sea financiado con recursos propios, no conlleva ninguna limitación.

Así mismo, los servidores de carrera vinculados como administrativos en las instituciones educativas, deberán ser tenidos en cuenta para la provisión transitoria mediante la figura de encargo de aquellos empleos vacantes de la planta central, independientemente que estos sean financiados con recursos propios.

Es de advertir sobre el particular que ya sean los servidores de la planta central o los administrativos de las instituciones educativas, al asumir por encargo un empleo; lo deberá hacer con todas las condiciones que ello implique, incluyendo el asunto relacionado con los recursos para su pago.

El presente Criterio fue aprobado por unanimidad en sesión de Comisionados del 11 de febrero de 2016, rige a partir de su publicación y deroga los conceptos

adoptados por la CNSC que le sean contrarios, manteniéndose incólumes en los demás aspectos.



JOSE E. ACOSTA R.
PRESIDENTE

Aprobó: Sala Plena de Comisionados
Proyectó: Shirley Villamarín – Asesora Presidencia 